



En la Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil diecinueve.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado [REDACTED] ubicado en Alvares Icaza, Colonia Obrera, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en esta Ciudad, mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación; en términos por lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/184/2018, misma que fue ejecutada el día doce del mismo mes y año, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad al promovente en su carácter de Titular del inmueble objeto del presente procedimiento de verificación, asimismo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las nueve horas con treinta minutos del día ocho de enero de dos mil diecinueve, en la cual se hizo constar la incomparecencia del promovente, en la que se desahogaron las pruebas admitidas.-----

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

1/6

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I, y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación



Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----

HECHOS, OBJETOS, LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS.

CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INSERTO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE ADVIERTE UN ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO AL INTERIOR DE UN INMUEBLE EDIFICADO EN TRES NIVELES, CON FACHADA COLOR BLANCO Y DENOMINACIÓN VISIBLE, EN DONDE AL MOMENTO ME ATIENDE EL [REDACTED] EL CUAL ME PERMITE EL ACCESO AL INTERIOR OBSERVANDO UN AREA DE RECEPCIÓN Y TREINTA Y SIETE HABITACIONES PARA HOSPEDAJE. RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE INSERTO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE DETERMINA LO SIGUIENTE: 1. NO SE OBSERVA VISIBLE EN LOS LUGARES DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO NOMBRE Y CORREO ELECTRÓNICO DEL RESPONSABLE O AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUEJAS; 2. NO EXHIBE REGISTRO NACIONAL DE TURISMO AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA; 3. SE ADVIERTEN VISIBLES LOS SERVICIOS, PRECIOS, TARIFAS, Y PROMOCIONES OFRECIDOS O PACTADOS. 4. AL MOMENTO EXHIBE NOTA QUE AMPARA LOS COBROS REALIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TURÍSTICO PROPORCIONADO; 5. NO SE OBSERVA LETRERO DE NO DISCRIMINACIÓN, NO SE ADVIERTEN CONDICIONES QUE PERMITAN LA ACCESIBILIDAD A TODA PERSONA DE CUALQUIER CONDICIÓN; 6. SE OBSERVA INFORMACIÓN DETALLADA RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS; 7. EXHIBE REGISTRO DE QUEJAS CON FORMATOS FOLIADOS DEL 001 AL 030, CON DATOS DEL ESTABLECIMIENTO; 8. NO SE ACREDITA PERSONAL CAPACITADO POR LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; 9. NO CUENTA CON CONTRATACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS; 10. LAS HABITACIONES SE OBSERVAN AL MOMENTO CON FOCOS AHORRADORES Y SE ADVIERTEN LETREROS DE AHORRO DE AGUA; 11. NO CUENTA CON SERVICIOS DE TURISMO NATURAL, ECOTURISMO, AVENTURA, RURAL O COMUNITARIO. 12. NO EXHIBE LIBRO DE REGISTRO DE VISITANTES.-----

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE PUEDEN CONSTATAR LOS SIGUIENTES:-----

En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:-----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."-----

En dicho sentido, por lo que hace a las impresiones fotográficas, dígaselo a su oferente que las mismas carecen de valor probatorio en razón a que no reúnen las características relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, asimismo dicho medio probatorio carece de credibilidad por la facilidad con las que pueden ser manipuladas en beneficio del oferente, por lo que se determina no conceder valor probatorio alguno a dicho medio, aunado a que no fueron certificadas por autoridad alguna ni administradas con otros medios de prueba, siendo aplicable a éste respecto por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

Época: Novena Época

Registro: 196457

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Abril de 1998





Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 21/98
Página: 213

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."

Una vez precisado lo anterior, del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita de verificación se advierte que el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar el cumplimiento a los numerales 3, 4, 6 y 7 del alcance de la orden de visita de verificación, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad se contrae al estudio de las irregularidades observadas por el personal especializado en funciones de verificación al momento de la visita de verificación.

3/6

Ahora bien, respecto al punto **uno (1)** de la orden de visita de verificación, es decir, **Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puedan presentar sus quejas**, obligación prevista en el artículo 58 fracción I de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:

LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:

SIGUIENTE: 1. NO SE OBSERVA VISIBLE EN LOS LUGARES DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO NOMBRE Y CORREO ELECTRÓNICO DEL RESPONSABLE O AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUEJAS; 2. NO EXHIBE REGISTRO NACIONAL DE TURISMO AL MOMENTO DE LA ... (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado no daba al momento de la visita de verificación cumplimiento a la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero de la Ley General de Turismo, que para pronta referencia se cita:

"LEY GENERAL DE TURISMO."

Artículo 68. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción.



conformidad con lo dispuesto en la Ley, su reglamento y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, en cuanto al punto dos (2) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo**, obligación prevista en el artículo 58 fracción V de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:--

LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:

RESPONSABLE O AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUEJAS; 2. NO EXHIBE REGISTRO NACIONAL DE TURISMO AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA; 3. SE ADVIERTEN VISIBLES LOS SERVICIOS, PRECIOS, TARIFAS, Y PROMOCIONES OFRECIDOS O PACTADOS. 4. AL ... (sic); asimismo de las constancias no se advierte documental alguna que acredite el cumplimiento de dicha obligación, derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado no daba al momento de la visita de verificación cumplimiento a la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero de la Ley General de Turismo, el cual fue citado anteriormente.

En relación al punto cinco (5) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición**, obligación prevista en el artículo 58 fracción IX de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:--

LEY GENERAL DE TURISMO:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:

PROPORCIONADO; 5. NO SE OBSERVA LETRERO DE NO DISCRIMINACIÓN, NO SE ADVIERTEN CONDICIONES QUE PERMITAN LA ACCESIBILIDAD A TODA PERSONA DE CUALQUIER CONDICIÓN; 6. SE OBSERVA INFORMACIÓN DETALLADA RESPECTO DE LAS ... (sic), bajo ese contexto, se tiene que el establecimiento se encontraba incumpliendo con la obligación en estudio. No obstante lo anterior, esta autoridad exhorta al

Titular del inmueble objeto del presente procedimiento de verificación, para que de manera inmediata cumpla con la obligación en comento y disponga de lo necesario para que el inmueble, edificación y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición.

En cuanto al punto ocho (8) de la orden de visita de verificación, consistente en **Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** -- obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión:

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:





V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;-----

LEY FEDERAL DEL TRABAJO-----

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores...-----

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente:-----

“...
FORMATOS FOLIADOS DEL 001 AL 030, CON DATOS DEL ESTABLECIMIENTO; 8. NO SE ACREDITA PERSONAL CAPACITADO POR LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; 9. NO CUENTA CON CONTRATACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS; 10. LAS ...” (sic), Al respecto es de señalar que de autos se advierte formato de Constitución de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, DC-1, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho; formato DC-2 de Elaboración de Planes y Programas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho; así como tres Formatos DC-4, Constancias de Competencias o de Habilidades Laborales; documentales que no generan convicción alguna en cuanto a su contenido y alcance probatorio que pretende darles el oferente de las mismas, en razón a que dichos documentos no contienen dato alguno que acredite que fueron presentadas ante la Secretaría del Trabajo de Previsión Social, sin que pase inadvertido para esta autoridad que los referidos formatos son requisitados de manera unilateral por la parte interesada; bajo este contexto dichos documentos no pueden ser tomados en cuenta en la presente resolución para acreditar el cumplimiento de la obligación en estudio, bajo las relatadas consideraciones se tiene que el establecimiento visitado no acreditó por ninguna de las formas previstas por la Ley, la capacitación de su personal en términos de la Ley Federal del Trabajo, por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, de la Ley de Turismo del Distrito Federal.-----

5/6

Ahora bien, respecto al punto diez (10) del **ALCANCE**, de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

“...
VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos; y-----

Al respecto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente:-----

“...
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; 9. NO CUENTA CON CONTRATACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS; 10. LAS HABITACIONES SE OBSERVAN AL MOMENTO CON FOCOS AHORRADORES Y SE ADVIERTEN LETREROS DE AHORRO DE AGUA; 11. NO ...” (sic), al respecto, se advierte por un lado que el establecimiento visitado pretende dar cumplimiento a la optimización del uso del agua con letreros que fueron encontrados al momento de la visita de verificación, sin embargo, con los mismos no acredita que optimiza el uso de agua, como lo sería a través de implementación de sistemas de ahorro para tales efectos; asimismo, se advierte que el visitado acreditó la optimización del uso de energéticos y por lo que hace al programa de disminución de generación de desechos sólidos, al respecto, de la lectura integral del acta de visita de verificación no se desprende información relacionada con el cumplimiento o incumplimiento del mismo. Bajo este contexto, y toda vez que si se acreditó el incumplimiento de la optimización del agua, esta autoridad considera procedente dar vista a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.-----



Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."

Es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Respecto de los puntos "3, 4, 6 y 7" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

CUARTO.- Por lo que respecta al punto "5" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento del mismo, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

QUINTO.- Por lo que respecta a los puntos "1 y 2" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento de los mismos, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de Turismo, se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Por lo que respecta a los puntos "8 y 10" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento de los mismos, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

NOVENO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al [REDACTED] Titular del inmueble objeto del presente procedimiento de verificación y/o a la [REDACTED] en su carácter de autorizada, en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en [REDACTED]

DÉCIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió la Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce por duplicado. Conste---

LFS/KRRG

